

SECRETARÍA. - Ciénaga, 17 de febrero de 2022. Al Despacho informando que al interior del presente proceso ha transcurrido un término superior a 30 días desde el Requerimiento, so pena a Desistimiento Tácito, realizado en el proveído calendado 22 de junio de 2021. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIÉNAGA
MAGDALENA**

**NATURALEZA DEL PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2021-00007-00**

**CAUSANTE: JUAN CANCIO MENDOZA TERÁN Y OTRO
SOLICITANTE: MILENA DEL CARMEN MENDOZA ANGULO Y OTROS**

CIÉNAGA, FEBRERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Con base en la constancia secretarial, regresa al despacho la presente actuación a fin de verificar si se acató o no el requerimiento hecho a través del auto fechado veintidós (22) de junio de 2021, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, por medio de auto de calenda veintidós (22) de junio de 2021, se advirtió lo siguiente:

“(...) Ahora bien, en vista que esta Agencia Judicial no ha recibido por parte del extremo Solicitante los actos de enteramiento a los señores Alfredo José y Wilma De Jesús Mendoza Angulo, así como tampoco constancia de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 080- 24588 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta - Magdalena, es del caso requerirla para que en el término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta decisión arrime lo pertinente, so pena de declarar el desistimiento tácito del proceso. (...)”.

Tiénesse entonces que, al extremo Solicitante se le requirió a efectos de suministrar las constancias que dieran cuenta de la notificación de los señores **ALFREDO JOSÉ y WILMA DE JESÚS MENDOZA ANGULO**, “(...) en la forma establecida en el artículo 490 del C.G. del P., en concordancia con el

decreto 806 de 2020 (...)¹. Empero, verificado el expediente, a la fecha, no se ha aportado lo correspondiente.

Ahora bien, obra en el plenario memorial del 12 de julio de 2021, donde la solicitante adjunta **“(...) captura de los envíos del auto admisorio de la demanda a los señores ALFREDO MENDOZA ANGULO, VILMA (sic) DE JESÚS MENDOZA ANGULO, a sus canales digitales”**, incluso, con tal correo electrónico, anexa Demanda Principal y Solicitud de Medidas Cautelares.

No obstante, **NO entrega al Despacho la constancia de que, los mensajes de datos hayan sido efectivamente recibidos por parte de aquellos; por lo tanto, NO cumplió con lo requerido por esta Agencia Judicial.**

Al respecto, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dispone:

“(...)”

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)”

(Negrillas, énfasis del Despacho)

De lo anterior se concluye que, si bien el Decreto 806 de 2020 abre la puerta para que la parte interesada envíe desde su correo particular de notificaciones, las

¹ Auto 15 de febrero de 2021, por medio del cual, se declaró abierto y radicado el Proceso de Sucesión.

comunicaciones a la parte demandada, también lo es que no sólo basta informarle al Despacho la realización de dicho envío, sino que, además, debe arribar al expediente la **CONFIRMACIÓN DEL RECIBO DEL CORREO ELECTRÓNICO**, a fin de probar que el otro extremo recibió el mensaje de datos, utilizando para tales efectos, sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos y de esta forma, tenerlo como debidamente notificado.

En ese orden ideas y, habida consideración que, el extremo Solicitante **SÓLO APORTÓ** al plenario las **CONSTANCIAS DE ENVÍO** del Auto que declaró abierto y radicado el Proceso de Sucesión de la Referencia, así como de la Demanda principal; esto, al correo electrónico de los señores ALFREDO JOSÉ y WILMA DE JESÚS MENDOZA ANGULO. Pero, **NO APORTÓ** la **CONSTANCIA DE CONFIRMACIÓN DEL RECIBIDO DE AQUELLOS MENSAJES DE DATOS**; resulta forzoso la declaratoria del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el artículo 317 del CGP, cual en su numeral 1 preceptúa:

“(…)

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)”

Así las cosas, habrá de **DECLARARSE EL DESISTIMIENTO TÁCITO** y, como consecuencia de ello, **DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, en estricta aplicación y cumplimiento de lo prescrito en la normatividad citada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente Trámite, de conformidad con lo establecido en el Artículo 317 del Código General del Proceso. Corolario de lo anterior;

SEGUNDO: DESE POR TERMINADO el presente Proceso de Sucesión Intestada de los Causantes **JUAN CANCIO MENDOZA TERÁN** y **WILMA ANGULO DE MENDOZA**.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares decretadas al interior de este juicio, si las hubiere.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos presentados, para ser entregados a la parte actora, con la constancia que la terminación se dio por el Desistimiento Tácito de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99c795212f07de7c74c7d099fc75df83f6e2fce11219c4378c6bde35e8844209

Documento generado en 17/02/2022 09:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>